

San José, domingo 6 de abril de 2025
OFICIO N° 03723-2025-DHR

Para: Señora
Daniella Agüero Bermúdez
Comisión Permanente de
Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa
dab@asamblea.go.cr

De: **Juan Carlos Pereira Jiménez**
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS PEREIRA
JIMENEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por JUAN
CARLOS PEREIRA JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.04.06 07:58:52 -06'00'

Asunto: **Criterio sobre el proyecto "Reforma del artículo 261 de la Ley 9747, Código Procesal de Familia, de 23 de octubre de 2019, para Equiparar la Restricción Migratoria en Pensiones Alimentarias" Expediente Legislativo N° 24.654.**

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes de la República sobre el Proyecto de Ley: **Expediente N° 24.654 "REFORMA DEL ARTÍCULO 261 DE LA LEY 9747, CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, PARA EQUIPARAR LA RESTRICCIÓN MIGRATORIA EN PENSIONES ALIMENTARIAS"** y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de la Defensoría de la Mujer, nos referimos en los siguientes términos:

1. Resumen Ejecutivo

El proyecto propone la reforma del artículo 261 de la Ley N° 9747, Código Procesal de Familia, con el objetivo de imponer por igual la restricción migratoria a las partes involucradas en un proceso de pensión alimentaria. No obstante, esta propuesta omite las diferencias sustanciales que motivaron a las partes a recurrir a los tribunales.

Es fundamental reconocer que la medida que se busca aplicar de manera igualitaria a ambas partes, fue motivada en un inicio por el legislador, con el propósito de garantizar los alimentos, a partir del incumplimiento de la obligación del deudor alimentario. Imponerla, tal como lo propone el proyecto, de manera idéntica a la parte que ha cumplido de manera diligente con la responsabilidad de cuidado y provisión de alimentos, del beneficiario alimentario, resultaría en una arbitrariedad, y constituiría un error dentro de la teoría general del proceso.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

Cualquier reforma debe orientarse a fortalecer los mecanismos de protección para las personas menores de edad, y no imponer medidas restrictivas injustificadas a las personas cuidadoras. **La imposición de restricciones migratorias a personas que no son deudoras alimentarias, cuya contribución es mayoritariamente no remunerada y que no han incumplido su obligación, representa una forma de violencia patrimonial**, reconocida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará). La **restricción migratoria debe ser entendida como medida de garantía del derecho alimentario, no como una sanción, ni como una carga arbitraria sin análisis de las condiciones reales.**

La Defensoría recomienda que la restricción migratoria se mantenga únicamente para la parte que ha vulnerado el derecho alimentario. En este sentido, expresa su **desacuerdo** con la posible aprobación del proyecto de ley en los términos propuestos.

2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Antecedentes del proyecto de ley:

El presente proyecto de ley propone una reforma al artículo 261 de la Ley N° 9747, correspondiente al Código Procesal de Familia, con el fin de modificar el régimen de restricción migratoria aplicable en los procesos de pensiones alimentarias.

Esta medida actualmente regula la imposición únicamente a la persona que cuente con la obligación económica, es decir, la persona que debe pagar la pensión alimentaria ya que se plantea desde la protección del interés superior de la persona vulnerable, en este caso concreto refiriéndose a la seguridad alimentaria de las personas menores de edad.



El proponente parte del principio de que la obligación alimentaria es compartida entre ambos padres, incluyendo así aspectos como la guarda, la crianza y la educación de las personas menores de edad. En palabras del texto del proyecto:

"la responsabilidad parental es compartida por ambos padres (...) no hay razón de ser que, cuando se trata del impedimento de salida del país, este sea únicamente hacia el obligado alimentario económicamente y no para ambos padres".

El fundamento central del proyecto es que la actual aplicación exclusiva del impedimento de salida al obligado alimentario, representa un trato desigual y contrario al principio de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. Menciona que, así como las demás responsabilidades son compartidas por ambos padres del menor, la ampliación de la restricción migratoria obedecería al ejercicio del principio de razonabilidad.

Por otro lado, el proyecto reconoce que la restricción migratoria no debería ser de oficio ni ser generalizada a todos los procesos judiciales de pensión alimentaria, sino que debería implementarse a solicitud de partes de manera exclusiva. Incluye que, la aplicación para ambas partes de la misma restricción, se generaría con el fin de evitar que una medida excepcional termine siendo una limitación generalizada.

Menciona también que le correspondería el deber de vigilancia y control del índice de personas, tanto obligados como actores, al Poder Judicial y a la Dirección General de Migración y Extranjería, labor que en la actualidad incluye el manejo de los listados mencionados únicamente de los obligados alimentarios.

4. Contenidos del Proyecto de Ley:

Este proyecto propone reformar el artículo 261 del Código Procesal de Familia (Ley N° 9747) con el objetivo de ampliar la restricción migratoria en casos de pensiones alimentarias para aplicar tanto para el obligado alimentario como a la parte actora del proceso. Actualmente, esta medida solo aplica al obligado alimentario ya que es tomada como una medida de garantía de la seguridad alimentaria y las necesidades económicas de las personas menores de edad que dependen de esta pensión.

La reforma busca que la restricción para salir del país aplique a ambas partes (actora y demandada), salvo que exista acuerdo mutuo o se garantice el pago de un año de pensión, siendo este un periodo de doce meses incluyendo aguinaldo y salario escolar.

Se plantea, de igual manera, que el índice de personas involucradas en procesos alimentarios, manejado por el Poder Judicial y la Dirección General de Migración y Extranjería, incluya tanto a la parte actora como a la parte demandada.

5. Normas jurídicas vigentes:

El proyecto en estudio propone la reforma del artículo 261 de la Ley 9747, Código Procesal de Familia.

De la Ley N° 9747 "Código Procesal de Familia" vigente:	Reforma propuesta a la Ley 9747 "Código Procesal de Familia":
Artículo 261- Restricción migratoria e índice de personas obligadas. A fin de poder salir del país, toda persona deudora de una obligación alimentaria establecida judicialmente deberá contar con la respectiva autorización de la parte acreedora de la obligación, salvo que garantice el cumplimiento de todos los pagos correspondientes a un año, incluyendo el aguinaldo y el salario escolar o los gastos derivados de inicio de lecciones, en caso de estar obligado con cuota fija. El Poder Judicial y la Dirección General de Migración y Extranjería contarán con un índice de personas obligadas alimentariamente, para lo cual las autoridades judiciales deberán enviar de forma inmediata, por los medios más eficientes y seguros posibles, cualquier tipo de imposición alimentaria que se haga, salvo que la parte actora manifieste expresamente no tener interés en esa comunicación, sin perjuicio de la posibilidad de solicitarlo posteriormente.	Artículo 261- Restricción migratoria e índice de personas obligadas. A fin de poder salir del país, cuando existe una obligación alimentaria establecida judicialmente, ningún responsable parental involucrado en el proceso de pensión alimentaria podrá salir, salvo si ambas partes lo han autorizado recíprocamente en forma expresa y deciden exceptuar la restricción migratoria para ambas partes, o salvo que la parte que desea levantarlo de manera individual garantice el cumplimiento de todos los pagos correspondientes a un año, incluyendo el aguinaldo y el salario escolar o los gastos derivados de inicio de lecciones, en caso de que en el proceso se haya fijado una cuota fija. El Poder Judicial y la Dirección General de Migración y Extranjería contarán con un índice de personas involucradas como partes, tanto de la parte actora como de la parte demandada en el proceso de pensión alimentaria, para lo cual las autoridades judiciales deberán enviar de forma inmediata, por los medios más eficientes y seguros posibles, los datos de las partes del proceso, salvo que las partes manifiesten, expresamente, no tener interés en esa comunicación y no contar con la restricción migratoria para las partes, sin perjuicio de la posibilidad de solicitarlo posteriormente.

6. Análisis del contenido del proyecto:

La jurisprudencia costarricense reconoce a la restricción migratoria como una **medida en protección del interés superior** que protege a las personas menores de edad como población vulnerable que depende, en muchos casos, de su pensión alimentaria para subsistir. La restricción migratoria debe ser comprendida no como una sanción, sino como una disposición específica, excepcional y proporcional, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en procura de satisfacer el interés de la persona beneficiaria perjudicada con la actuación de la persona obligada no cumplidora. Se ha reiterado que se trata de un mecanismo racional y lógico para asegurar que la persona acreedora alimentaria no sufra la carencia de los medios económicos necesarios para su manutención.

De igual manera es de suma importancia reconocer que no se trata de una medida absoluta e irremediable, por el contrario, ha dado cabida a que, de necesitar la salida del país, el obligado

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

alimentario puede tener este derecho siempre y cuando se haga el depósito correspondiente de su obligación por un año, incluyendo el aguinaldo y el salario escolar.

La Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha referido sobre la restricción migratoria, en los siguientes términos:

"(...)

*Esto, toda vez que, en forma reiterada, como se expuso en la sentencia impugnada, esta Sala ha señalado que esa restricción migratoria es racional y lógica para asegurar los recursos económicos de las personas beneficiarias alimentarias, además, no se trata de una restricción absoluta a la libertad, sino sujeta a condiciones que el tribunal ha estimado razonables. Además, en cuanto a su disconformidad sobre la forma en que se puede suspender o levantar el impedimento de salida del país -en cuanto a que se permite únicamente a la parte actora autorizar la salida-, en la sentencia impugnada **la Sala también señaló que la situación de las partes en el proceso de pensión alimentaria no es igual, si bien la obligación es solidaria, el artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias lo que refleja es precisamente aquella condición particular de una de las personas obligadas alimentarias, en cuya condición el legislador consideró oportuno, conveniente y necesario la imposición de ese tipo de restricción como forma de garantizar la provisión alimentaria.**" (Resolución N° 2020-004471 del 4 de marzo de 2020)*

Habiendo quedado clara la naturaleza de la medida de restricción migratoria en el contexto del proceso de pensión alimentaria, dirigida al deudor alimentario, y considerando que las partes en el proceso no son iguales, se procede analizar la propuesta sugerida.

El proyecto de ley establece como objetivo alcanzar la equidad entre las partes; sin embargo, en el proceso actual no existe tal desequilibrio. Por el contrario, se trata de un procedimiento restaurador destinado a restituir los derechos de la parte acreedora y beneficiaria. La aprobación de una norma como la propuesta implicaría, en la práctica, una carga adicional para quienes ya asumen el cuidado y la crianza de las personas menores de edad, carga que, en la mayoría de los casos, recae sobre las mujeres. Esta situación contraviene el principio de razonabilidad y la igualdad sustantiva, y solo contribuiría a perpetuar la violencia que enfrentan las mujeres debido al incumplimiento del pago de alimentos. Desde el inicio, existe un desbalance de poder entre la parte acreedora y el deudor alimentario, y esta iniciativa permitiría que la persona deudora siga ejerciendo abuso de poder sobre la persona acreedora.

La imposición de una medida como la sugerida, refuerza la violencia patrimonial que muchas de estas mujeres ya enfrentan, quienes, al buscar los alimentos de sus hijas e hijos, recurren a los tribunales para restituir sus derechos. Con la propuesta, muchas mujeres verían cómo el interponer procesos de pensión alimentaria ante el incumplimiento de las obligaciones, podría convertirse en un desafío o riesgo adicional.

El proyecto propone imponer de manera equitativa la restricción migratoria a las partes involucradas en un proceso de pensión alimentaria, pero ignora las diferencias sustanciales que motivaron a las



partes a llegar a los tribunales. Es fundamental recordar que esta medida se aplica, dentro de un proceso judicial, al deudor alimentario debido a su incumplimiento y, bajo la premisa de existir una pretensión material en su contra, existiendo, en ese contexto, coherencia total entre lo perseguido y su imposición. Pretender imponerla igualmente de oficio a la parte que haya cumplido diligentemente con la obligación de cuidado y provisión de alimentos, al beneficiario alimentario, por el solo hecho de accionar judicialmente, sin que exista de por medio un proceso en su contra que también pudiera dar cabida para considerar la instauración instrumental sobre su persona, resultaría en una arbitrariedad, y constituiría un error dentro de la teoría general del proceso.

La restricción migratoria tiene su origen en el incumplimiento de la obligación alimentaria, y su propósito es asegurar que el deudor cumpla con el suministro de alimentos al beneficiario. Esta medida se aplica dentro del proceso judicial al deudor, no a la parte que ha cumplido con sus obligaciones y que busca la restitución del derecho alimentario a su favor de sus representados (v.gr. hijos e hijas menores de edad).

Es importante señalar que, para imponer la restricción migratoria, debe existir un deudor alimentario y un proceso de restitución de alimentos, es decir, un proceso de pensión alimentaria.

Este tipo de reforma legislativa, lejos de equilibrar las responsabilidades, impone cargas adicionales a aquellas personas que ya asumen la manutención de la familia, quienes son la parte más vulnerable en esta relación.

Un aspecto necesario a considerar en el análisis del presente proyecto de ley, es la referencia a la supuesta existencia de prácticas de "mala fe" por parte de la parte actora que se opone al permiso de salida. Esta premisa no debe ser válida para proponer una reforma como la de estudio, especialmente cuando se trata de mujeres que ejercen legítimamente su derecho a velar por los derechos a los alimentos de sus hijas e hijos, ante un escenario de incumplimiento. Esta clase de argumentación refuerza estereotipos de género y vendría a desalentar el ejercicio del derecho alimentario, en un contexto donde las mujeres ya enfrentan barreras estructurales para acceder a la justicia, a lo que se suman estigmas sociales innecesarios.

El artículo 51 de la Constitución Política de Costa Rica establece la protección de los grupos vulnerables, reconociendo a la familia, la madre, los niños y niñas, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad, como grupos sujetos de especial protección por parte del Estado. Esta disposición sustenta la obligación del Estado no solo de garantizar el derecho alimentario, sino también de asegurar condiciones reales de igualdad para quienes desempeñan labores de cuidado. Imponer restricciones a las madres sin que exista un incumplimiento previo de su parte, no tiene como objetivo proteger a la persona menor de edad; por el contrario, podría generar obstáculos para el acceso a la justicia y dificultar la restitución de derechos vulnerados, como el derecho a los alimentos.

Para la Defensoría de los Habitantes, cualquier reforma de esta naturaleza debe orientarse a fortalecer los mecanismos de protección para las personas menores de edad, y no imponer medidas restrictivas injustificadas a las personas cuidadoras. **La imposición de restricciones migratorias a personas que no son deudoras alimentarias, cuya contribución es mayoritariamente no**

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

remunerada y que no han incumplido su obligación, representa una forma de violencia patrimonial, reconocida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará). La **restricción migratoria debe ser entendida como medida de garantía del derecho alimentario, no como una sanción, ni como una carga arbitraria sin análisis de las condiciones reales.**

A partir del análisis realizado en los párrafos precedentes, se recomienda mantener la restricción migratoria dentro de los procesos de pensión alimentaria, únicamente para la parte que ha vulnerado el derecho alimentario y se encuentra judicialmente declarada como obligada, dado que esta medida resulta razonable, proporcional y adecuada en función del interés superior de las personas menores de edad y de las personas responsables de su cuidado, quienes son las partes vulnerables en este proceso.

En virtud de lo expuesto, la Defensoría de los Habitantes expresa su inconformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.

La Defensoría de los Habitantes de la República agradece la deferencia consultiva.

ERN/MCA/KRA/SAU
c. archivo

